

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 20 de 1867.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de...

CONTINGENTE.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1863.

Que como contingente extraordinario del Estado de Querétaro, se distribuyan (\$2,000) entre los empleados y militares de que se hace mencion.

Seccion 5ª.—Dispone el C. Presidente de la República, que como contingente extraordinario de ese Estado, mande vd. distribuir (\$2,000) dos mil pesos entre los empleados y

militares que hayan llegado á esa ciudad, atendiendo de preferencia á los gefes y oficiales procedentes del ejército de Oriente.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—Núñez.—C. Gobernador del Estado de Querétaro.

CONTRAREGISTRO.

DECRETO.

Julio 10 de 1863.

Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á 10 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—Núñez.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de contraregistro é internacion se verificará en las Aduanas marítimas á la vez que los de importacion y demas adicionales.

Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las Aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—Iglesias.—C. Administrador de...

CIRCULAR.

Octubre 9 de 1867.

Las Aduanas marítimas y fronterizas al liquidar el importe del derecho de contraregistro, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 p^o del 20 p^o que por él se cansa para entregarla á los Estados.

Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las Aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se cansa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto, de que por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las Aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea.

CIRCULAR.

Agosto 22 de 1868.

Que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta el día 30 de Junio.

Seccion 1ª.—Circular núm. 30.—Algunas Aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta Tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa Aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidacion respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al Erario Federal el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia y libertad. México, Agosto 22 de 1868.—M. P. Izaguirre.

CONTRIBUCIONES.

DECRETO.

Ley de contribuciones de 4 de Febrero de 1861. (*)

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Estando declarado que la ley de Contribuciones vigente es la de 4 de Febrero de 1861, y siendo tan necesaria en la actualidad, por esta razon la inserto en esta época sin que por esto deje de encontrarse tambien en la fecha y periodo que lo corresponde.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Artículo 1º. La contribucion directa sobre

predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1.º de Enero de 1862, á razon de cuatro al millar.

Art. 2.º Sin perjuicio de que el Gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formación de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3.º El Gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun le estimare conveniente.

Art. 4.º La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el Gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5.º El Gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6.º Desde 1.º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirán en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7.º Desde el citado 1.º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1.º Los templos.

2.º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3.º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8.º Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de

Marzo, una manifestacion extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9.º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual, y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca con expresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 14. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó este de otro tercero &c., se satisfará la cuota respectiva, por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallan expresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8.º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el Presidente del Ayuntamiento; y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario, ó subarrendador en su caso, diere aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán

de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calee de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de los periodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó redificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el art. 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba

exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que estos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los subarrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

SECCION SEGUNDA.

DERECHO SOBRE HIPOTECA.

Art. 36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley, y desde su publicacion:

1.º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2.º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

Art. 37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las trasversales, legados, &c., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y esa tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiere lo de mayor precio.

Art. 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantia de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la direccion de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho

dias, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo haya sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un día por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentaran al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 50. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 51. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la direccion de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

Art. 52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1.º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil mas antiguo: en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrá su media firma el director, y en todas se estamparán el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Art. 54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaduras ni raeduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entregonará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de ca-

da registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace; segundo, la del documento que registra; tercero, el contrato á que se refiere; cuarto, los nombres de las partes contratantes y el escribano ó juez por ante quien pase el contrato; quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se liberta por la redencion, ó que se hipoteca; sexto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el del capital en los de imposicion ó redencion, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca; sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interes anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art. 56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

Art. 58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato correspondía. Si la disminucion excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo menos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorar-

se de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al Gobierno de las faltas que note.

Art. 61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á la expresada oficina de contribuciones directas, en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dicha oficina esté á la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspensión no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo ó inhabilitados para obtener otro.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán á la dirección de contribuciones directas, una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ó ocultadores de la defraudación, siempre que por razón de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho, en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 64. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitución del empleo si reincidieren.

Art. 65. En iguales penas incurrirán los

escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro y no registrado.

Art. 66. Las multas prevenidas en los artículos procedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

Art. 67. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposición de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

Art. 68. Desde la publicación de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exacción del derecho de traslación de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

SECCION TERCERA.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 69. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen en esta ley.

Art. 70. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

Art. 71. Para fijar la clase á que pertenezca algún giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en unión de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

Art. 72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificación de que trata el artículo anterior podrán reclamarla ante la Dirección, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho días contados desde la publicación de las listas de que se hablará despues. Tras-

currido este plazo sin haber reclamado, se entienda consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

Art. 73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 854, en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

Art. 74. Las industrias, comercios, artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á las que les sean más análogas. Esta determinación se tomará provisionalmente por el director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujeción á la resolución definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo, para que les otorgue la excepción, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinación se llevará á efecto. Así la solicitud de excepción como la reclamación ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

Art. 76. No pagarán derecho de patente: 1º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en estos tienda abierta.

2º Los pintores, grabadores, escultores y músicos, considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

3º Los constructores y alquiladores de bu-

ques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

4º Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficio de los primeros.

6º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7º Las de caminos y canales.

8º Todas las empresas de construcción de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9º Los que venden ambulante ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequillas, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

Art. 77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó más industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Art. 78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitación en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuación de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demas medios empleados para la producción.

Art. 79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros esta-